



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00003-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.060

1

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora Martha Cecilia Bautista Morales contra el señor Alonso Correa Martínez, será inadmitida, porque:

1. El poder otorgado por la señora Martha Cecilia Bautista Morales a la doctora Ana Mercedes Sánchez Guarín, no acredita ninguna de las siguientes situaciones, que permita aceptarlo como auténtico:

- Que se haya remitido a través mensaje de datos por la poderdante, por lo que no puede presumirse su autenticidad, tal como lo determina el inciso primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- Que se haya presentado personalmente ante notario, juez y/u oficina judicial, como obliga el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por ello y en tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria.

2. No se cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el poder no se determina expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada a quien se confiere; correo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. El inciso primero del art. 6 del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”*** (negritas fuera del texto original). Sin embargo, en la demanda presentada, no se da esa información respecto de los señores Alonso Correa Martínez y Martha Cecilia Bautista Morales; pues, respecto de del primero, se limita a afirmar desconocer su correo electrónico y de la segunda, señala que ella no registra dirección electrónica, sin determinar otro posible canal digital (WhatsApp, celular, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueden ser notificados.

4 Finalmente, el art. 83 inciso primero del C.G.P., exige como requisito de toda demanda cuando esta verse sobre bienes inmuebles que se determine por sus **linderos actuales**; pese a ello, en la demanda no se determina si los linderos que allí se consignan, son los actuales.

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. concordado con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES contra el señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería a la doctora Ana Mercedes Sánchez Guarín.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d20966dbca998c6266c23e91712cc31ea8746115edf281c1a9c405b647322f8

Documento generado en 22/01/2021 05:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**